

INFORME N° 09 -2015-SUNAT/5D1000

I.- MATERIA:

Se consulta si es factible fijar el domicilio de un tercero, como el lugar donde deba efectuarse la notificación para el requerimiento de ejecución de la garantía en el caso de entidades bancarias, financieras o de seguros que no cuentan con establecimientos anexos ubicados en la circunscripción de una determinada Intendencia de Aduana.

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y demás normas modificatorias, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 101-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y demás normas modificatorias; en adelante, Reglamento de la LGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0065-2010 que aprueba el Procedimiento de Garantías de Aduanas Operativas INPCFA-PE.03.03 (v.3)¹; en adelante, Procedimiento INPCFA-PE.03.03.
- Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo N° 295 y normas modificatorias, en adelante Código Civil.

III.- ANALISIS:

En principio debemos precisar que las garantías aduaneras sirven para respaldar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los operadores de comercio exterior con la Administración Aduanera; siendo que el artículo 159° de la Ley General de Aduanas estipula que se considerarán garantías a los documentos fiscales, los documentos bancarios, documentos comerciales y otros; que aseguren, a satisfacción de la SUNAT, el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella, precisándose que el Reglamento de la LGA establecerá las modalidades de garantía aceptadas², y delegando a la SUNAT la facultad de establecer las características y condiciones para su aceptación.

En concordancia con dicho mandato legal, tenemos que el artículo 222° del Reglamento de la LGA señala que **"La Administración Aduanera establecerá las características y condiciones para la aceptación de las garantías, así como la forma de requerirlas o ejecutarlas"**.

Es así, que el numeral 1) literal C de la sección VI del Procedimiento INPCFA-PE.03.03 establece las características y condiciones generales que debe cumplir la carta fianza o póliza de caución para ser aceptada, precisándose de manera expresa en su inciso g) que en esas se debe:

¹ La nueva codificación de este Procedimiento se aprobó mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0171-2013-SUNAT-300000.

² Para fines de la presente consulta nos vamos a referir específicamente a la carta fianza y póliza de caución contempladas en los incisos a) y c) del artículo 211° del Reglamento de la LGA.



"g) Indicar el lugar donde se va a notificar su ejecución, el cual debe estar **ubicado en la circunscripción territorial de la aduana encargada de verificar el cumplimiento de las obligaciones respectivas**".

Bajo el marco legal expuesto, se consulta si en el supuesto de entidades bancarias, financieras o de seguros que no cuentan con establecimientos anexos ubicados en la circunscripción de una determinada Intendencia de Aduana podría resultar válido que se fije el domicilio de un tercero, que pudiera ser el de sus abogados.

Al respecto debemos precisar, que conforme con lo señalado en el artículo 1868° del Código Civil, mediante la fianza "(...) el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor (...)".

De acuerdo a lo señalado en el mencionado artículo, la entidad bancaria o financiera que otorga una carta fianza a favor de la Administración Aduanera en respaldo de la deuda de un operador de comercio exterior, asume la posición de obligada en la relación jurídica que nace a partir de la garantía otorgada, y de requerirse su ejecución no participan ni intervienen terceros ajeno a la misma.

En esa línea de pensamiento, es que el artículo 1898° del Código Civil, excluye de responsabilidad al fiador cuando el acreedor no le exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación en la siguiente forma:

*"Artículo 1898.- El fiador que se obliga por un plazo determinado, queda **libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada**".*

En ese orden de ideas, a fin de evitar que la Carta Fianza pierda su verdadera naturaleza jurídica y el Banco o Entidad Financiera que la otorgó cumpla con honrarla, es que resulta de vital importancia que su requerimiento se dirija al obligado, y no a un tercero, dentro del plazo legalmente establecido.

Precisamente por esa razón, y a fin de brindar a la Administración Aduanera la certeza de que va a poder efectuar requerimiento notarial para la ejecución de las cartas fianzas o pólizas de caución al fiador dentro del plazo de ley, y sin ningún tipo de contratiempo por razones logísticas o de distancia; es que el inciso g) del numeral 1) literal C de la sección VI del Procedimiento INPCFA-PE.03.03 antes comentado, ha establecido como una de las condiciones necesarias para aceptar la carta fianza, que ésta indique el **lugar para su ejecución**, exigiendo de manera expresa que dicho lugar se encuentre **ubicado dentro de la circunscripción territorial de la aduana encargada de verificar el cumplimiento de las obligaciones que se garantizan**.

En consecuencia, el lugar donde debe notificarse el requerimiento de ejecución de la carta fianza o póliza de caución es el que se ha establecido en los mencionados documentos, no resultado factible desde el punto de vista jurídico, fijar el domicilio de un tercero para ese fin³. En ese sentido, los bancos o entidades financieras que no cuente con presencia física

³ Para el supuesto materia de la presente consulta, se trataría del domicilio de los abogados que patrocinan a dichas Entidades bancarias, financieras o de seguros.

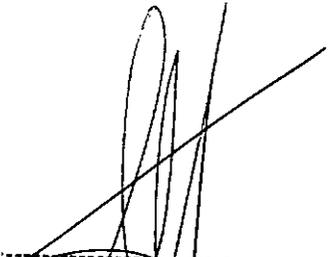


mediante un establecimiento o local ubicado dentro de la circunscripción de la aduana cuyas obligaciones pretenden garantizar, no podrán actuar como fiadores de las mismas.

V.- CONCLUSION:

De conformidad con los aspectos analizados en el presente informe, sostenemos que no puede fijarse el domicilio de un tercero, como el lugar donde deba efectuarse la notificación para el requerimiento de ejecución de una garantía, en el caso de entidades bancarias, financieras o de seguros que no cuenten con establecimientos anexos ubicados en la circunscripción de la Intendencia de Aduana por donde se presente dicha garantía.

Callao, **25 AGO. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0357-2015

MEMORÁNDUM N° 293-2015-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLÉ YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta respecto a lugar de ejecución de garantía

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00124-2015-3K0000

FECHA : Callao, 25 AGO. 2015

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es factible fijar el domicilio de un tercero, como el lugar donde deba efectuarse la notificación para el requerimiento de ejecución de la garantía en el caso de entidades bancarias, financieras o de seguros que no cuentan con establecimientos anexos ubicados en la circunscripción de una determinada Intendencia de Aduana.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 109-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0357-2015